

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CLAVE CONSTITUCIONAL: UN INVENTARIO

DIEGO A. DOLABJIAN^{1*}

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado | Octubre 2023 | Año 7 N° 9 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) | pp. 106-135

Resumen: Este trabajo recorre las coordenadas que nuestro modelo de Estado Constitucional fija respecto de la posición del Gobierno y de la Administración pública. En tal sentido, se ofrece un inventario sobre las exigencias —formales y sustanciales— que nuestro orden jurídico fundamental (constitucional y convencional) impone a la organización estatal, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract: This paper reviews the guidelines that our Constitutional State model establishes regarding the place of the Government and the Public Administration. In this respect, it offers an inventory of the requirements —formal and substantive— that our fundamental legal order (constitutional and conventional) imposes on the State’s organization, in light of the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of Argentine and the Inter-American Court of Human Rights.

Palabras clave: Constitución - Estado Constitucional - Gobierno - Administración pública

Keywords: Constitution - Constitutional State - Government - Public Administration

I. INTRODUCCIÓN

Es claro que los diversos tipos de Estado suponen distintas concepciones acerca del poder, que se plasman en diferentes proyec-

1 *Abogado y Profesor de Derecho Constitucional (UBA y ECAE). Magister en Derechos Fundamentales en perspectiva nacional, supranacional y global (UGR, España). Contacto: ddolabjian@derecho.uba.ar.



ciones y concreciones de orden jurídico, político, institucional, económico, social y cultural². En tal marco, aquí interesa recorrer las coordenadas que nuestro modelo de Estado Constitucional fija respecto de la posición del Gobierno y de la Administración pública³.

Así, en las líneas que siguen se ofrece un inventario sobre las exigencias —formales y sustanciales— que nuestro orden jurídico fundamental (constitucional y convencional) impone a la organización estatal. En tal senda, se presta especial atención a una serie de definiciones relevantes que emergen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)⁴ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁵.

II. CONSTITUCIÓN Y ESTADO CONSTITUCIONAL

Para comenzar, cabe advertir la pluralidad de conceptos que pue-

2 Para un recorrido sobre los modelos del Estado absoluto, liberal, social, constitucional y neoliberal, que da cuenta de los encuadres ideológicos, materiales y jurídicos de cada uno, véase Cárdenas Gracia (2017).

3 Sin desconocer las dificultades que puede plantear el deslinde entre el “Gobierno” y la “Administración pública” puede estipularse simplíficadamente que el primer término alude a las autoridades superiores encargadas de adoptar las decisiones políticas y la segunda expresión refiere a los órganos subordinados encargados de implementar las políticas públicas, con la aclaración de que ambas categorías se encuentran en cada uno de los poderes del Estado. Para profundizar en las determinaciones que nuestra Constitución fija al Gobierno y a la Administración pública en el plano jurídico, institucional, económico y social, véase Nino (1992); Bidart Campos (1999 y 2000-2005); Vanossi (2000); Bianchi (2009); Gordillo (2013, t. I, pp. III-1 y ss.); Balbín (2015, t. I, pp. 67 y ss.); Cao (2015) y Dolabjian (2022).

4 Acerca de la relevancia de la jurisprudencia de la CSJN para el Derecho Administrativo, véase Marienhoff (1984); Comadira *et al.* (2012, t. I, pp. 20 y ss.); Cassagne (2013a y 2013b, t. VI); Balbín (2015, t. I, pp. 35-37 y 2021, pp. 885 y ss.); Sesín y Sosa (2016) y Majul (2021). Para un panorama acerca de la jurisprudencia de la CSJN en torno a la Constitución, véase Palacio de Caerio (2011) y Manili (2017).

5 Acerca de la relevancia de la jurisprudencia de la Corte IDH para el Derecho Administrativo, véase González Moras (2004 y 2015); Gutiérrez Colantuono (2009 y 2022); Treacy (2012); Flax (2014); Balbín (2015, t. I, pp. 481 y ss.) y Alonso Regueira (2017). Para un panorama acerca de la jurisprudencia de la Corte IDH en torno a la CADH, véase Larsen (2016) y Steiner y Fuchs (2019).

den encontrarse sobre la “Constitución”⁶. Así, puede distinguirse entre una acepción “fáctica” y otra “jurídica”. La primera se dirige a la manera en que una comunidad política se encuentra organizada según el plano de la realidad. La segunda se focaliza en el modo en que debería estar ordenada según el plano de la normatividad. A su vez, dentro de este enfoque jurídico, puede contrastarse un significado “formal” y otro “material”. El primero alude al texto normativo que, independientemente de su contenido, sobresale en el sistema jurídico por su especial jerarquía —*i. e.*, supremacía y rigidez—. El segundo comprende los textos normativos que, independientemente de su jerarquía, se distinguen por versar sobre contenidos peculiares —*i. e.*, organización del Estado, derechos de las personas—. Asimismo, puede señalarse la contraposición entre una concepción “programática” y otra “normativa” de la Constitución que ha ido evolucionando en distintos lugares y momentos. La primera entendería los contenidos constitucionales como principios con valor declarativo, cuya operatividad depende del legislador, sin la garantía de un control de constitucionalidad. La segunda los asumiría como normas con valor jurídico, que resultan vinculantes para el legislador, bajo un sistema de control de constitucionalidad.

La Constitución argentina responde al paradigma normativo:

- se trata de la norma fundamental de todo el sistema jurídico;
- sus disposiciones delimitan la organización de los poderes públicos del Estado y el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas;
- vincula a todas las autoridades públicas y a las personas privadas;
- solo el Poder Constituyente puede modificar válidamente el texto constitucional;
- el Congreso debe concretar las disposiciones constitucionales mediante leyes;
- el Presidente debe implementar esas leyes mediante actos, sin perjuicio de que puede dictar ciertos decretos por sí solo o postergando la intervención congresual, bajo determinados recaudos;
- los tribunales deben aplicar tales leyes y actos mediante senten-

6 Para un recorrido sobre las diversas concepciones de la Constitución, véase García de Enterría (1983); Acosta Sánchez (1998); de Otto (1998); Ferreyra (2015); Grimm (2016) y Volkmann (2019).

- cias, sin perjuicio de que pueden fallar ciertos casos inaplicando las determinaciones del Congreso y del Presidente;
- los demás órganos que integran las ramas legislativa, ejecutiva y judicial deben ejercer sus competencias de acuerdo con la Constitución, las leyes y sus respectivas reglamentaciones.

En tal sentido, la jurisprudencia de la CSJN muestra afirmaciones que expresan la misma comprensión⁷:

- la Constitución asume el carácter de norma jurídica, es la ley de las leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo;
- la voluntad mayoritaria debe respetar los principios fundamentales que hacen al Estado de Derecho, a la organización republicana y a la protección de los ciudadanos;
- la actuación de los poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución;
- los mandatos establecidos por el Poder Constituyente condicionan la actividad de los poderes constituidos, de modo que el obrar del Estado debe estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución;
- los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organiza-

7 Cfr. CSJN, “Pcia. de San Luis c/ EN”, 2003, *Fallos*: 326:417; “Vizzoti c/ AMCA”, 2004, *Fallos*: 327:3677; “Sánchez c/ ANSeS”, 2005, *Fallos*: 328:1602; “Badaro c/ ANSeS”, 2006, *Fallos*: 329:3089; “Madorrán c/ Administración Nacional de Aduanas”, 2007, *Fallos*: 330:1989; “Badaro c/ ANSeS”, 2007, *Fallos*: 330:4866; “García Méndez y Musa”, 2008, *Fallos*: 331:2691; “Halabi c/ PEN”, 2009, *Fallos*: 332:111; “Pérez c/ Disco”, 2009, *Fallos*: 332:2043; “Álvarez c/ Cencosud”, 2010, *Fallos*: 333:2306; “Q. C., S. Y. c/ GCBA”, 2012, *Fallos*: 335:452; “Unión Cívica Radical de la Pcia. de Santiago del Estero c/ Pcia. de Santiago del Estero”, 2013, *Fallos*: 336:1756 y 2148; “Camaronera Patagónica c/ M° de Economía”, 2014, *Fallos*: 337:388; “Sisnero c/ Taldelva”, 2014, *Fallos*: 337:611; “Villarreal c/ PEN”, 2014, *Fallos*: 337:1564; “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Convención Constituyente de Tucumán”, 2015, *Fallos*: 338:249; “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad c/ M° de Energía y Minería”, 2016, *Fallos*: 339:1077; “Asociación Trabajadores del Estado c/ Fisco de la Pcia. de Buenos Aires”, 2019, *Fallos*: 342:2236; “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro c/ Pcia. de Río Negro”, 2019, *Fallos*: 342:287; “P., S. M.”, 2019, *Fallos*: 342:2389; “Verbitsky”, 2021, *Fallos*: 344:1102; “Etcheverry c/ EN”, 2021, *Fallos*: 344:3011; entre otros.

- ción institucional que traza el texto constitucional;
- la Constitución, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios;
 - las declaraciones, derechos y garantías no son simples fórmulas teóricas, sino que poseen fuerza obligatoria, de manera que corresponde al legislador y a las demás autoridades públicas darles efectividad y a los jueces aplicarlas en la plenitud de su sentido;
 - es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de los derechos fundamentales, pero ellos tienen un contenido proporcionado por la propia Constitución, cuya amplitud no puede ser desconocida por la legislación reglamentaria;
 - la protección de los derechos fundamentales actúa no solo frente a ataques que provengan de autoridades públicas, sino también respecto de agravios de otras personas particulares;
 - el desarrollo y la implementación de los derechos fundamentales corresponde al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, bajo el control del Poder Judicial.

A su vez, se entiende por “Estado constitucional” a un modelo estatal contemporáneo, en el que la Constitución se asume con carácter normativo como el orden jurídico fundamental de la comunidad destinado a regir las esferas esenciales de la “vida estatal y no estatal” para la convivencia pacífica y que incluye una serie de notas centrales⁸:

- el reconocimiento de la dignidad humana como premisa básica;
- la afirmación de la soberanía popular;
- la instauración de una democracia pluralista;
- la articulación de un Estado social de Derecho;
- la garantía de los derechos fundamentales previstos a nivel

8 Para una caracterización de las notas fundamentales del modelo de Estado constitucional, véase Häberle (2004, pp. 1 y ss.); Vanossi (2000, pp. 44-45); Bazán (2010); Ferreyra (2015, pp. 344 y ss.) y Santiago (2017, pp. 59 y ss.). En este punto, dado que la expresión “Estado Constitucional” aparece muchas veces asociada a las perspectivas del neoconstitucionalismo que exacerban un enfoque iusmoralista, principialista, interpretativista y judicialista de la Constitución y del Derecho en general, conviene aclarar aquí que el Estado Constitucional no es un Estado neoconstitucional. En efecto, la construcción jurídica del Estado Constitucional no ha requerido ni requiere asumir los compromisos teóricos del neoconstitucionalismo. Para profundizar en tal discusión, véase Carbonell *et al.* (2007); Pozzolo (2011); Ferrajoli *et al.* (2012) y Rodríguez (2021, pp. 519 y ss.).

- constitucional e internacional;
- la división de poderes en sentido estricto y amplio;
 - la independencia de la jurisdicción;
 - el control de constitucionalidad.

En Argentina, puede convenirse que esta noción comenzó a crearse con la recuperación democrática de 1983 y, especialmente, con la reforma constitucional de 1994 que fortaleció las notas características del modelo.

En este punto, la jurisprudencia de la CSJN ofrece algunas alusiones expresas al “Estado Constitucional” —como así también al “Estado de Derecho”, a la “Democracia Constitucional” y al “proyecto de república democrática” que establece la Constitución— que remiten a las siguientes piezas⁹:

9 Cfr. CSJN, “Nación c/ Lausen”, 1957, *Fallos*: 237:38; “Siri”, 1957, *Fallos*: 239:459; “Samuel Kot SRL”, 1958, *Fallos*: 241:291; “Abal c/ Diario La Prensa”, 1960, *Fallos*: 248:291; “Díaz c/ Kenia”, 1975, *Fallos*: 291:472; “Ventura c/ BCRA”, 1976, *Fallos*: 294:152; “Pérez de Smith”, 1977, *Fallos*: 297:338; “Pérez de Smith”, 1978, *Fallos*: 300:1282; “Timerman”, 1979, *Fallos*: 301:771; “Pesquera Mayorazgo c/ Nación Argentina”, 1981, *Fallos*: 303:1522; *Fallos*: 305:504; “Winkler c/ Nación Argentina”, 1983, *Fallos*: 305:1045; “Gauna”, 1984, *Fallos*: 306:63; “Fadlala de Ferreyra”, 1984, *Fallos*: 306:126; “Luján de Molina c/ Videla”, 1984, *Fallos*: 306:1113; “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida”, 1984, *Fallos*: 306:1892; “Santa Coloma”, 1986, *Fallos*: 308:1160; “Bonorino Peró c/ EN”, 1988, *Fallos*: 311:268; “Schoklender”, 1988, *Fallos*: 311:1438; “Fabris c/ EN”, 1988, *Fallos*: 311:1517; “Villacampa, Ignacio c/ Almos de Villacampa”, 1989, *Fallos*: 312:122; “Fiscal c/ Fernández”, 1990, *Fallos*: 313:1305; “Rousselot c/ Concejo Deliberante de Morón”, 1990, *Fallos*: 313:1596; “Pupelis”, 1991, *Fallos*: 314:424; “Grieben c/ EN”, 1991, *Fallos*: 314:760; “Carbone c/ EN”, 1991, *Fallos*: 314:881; “Movimientos de Suelos c/ Momentos SAAG”, 1992, *Fallos*: 315:1260; “Bauhoffer en autos Naveiro de La Serna de López”, 1992, *Fallos*: 315:2771; “Jáuregui c/ Pcia. de Entre Ríos”, 1992, *Fallos*: 315:2386; “Serra c/ MCBA”, 1993, *Fallos*: 316:2454; “Dessy”, 1995, *Fallos*: 318:1894; “Badin c/ Pcia. de Buenos Aires”, 1995, *Fallos*: 318:2002; “Monges c/ UBA”, 1996, *Fallos*: 319:3148; “Antinori c/ EN”, 1998, *Fallos*: 321:2288; “Mill de Pereyra c/ Pcia. de Corrientes”, 2001, *Fallos*: 324:3219; “Pcia. de San Luis c/ EN”, 2003, *Fallos*: 326:417; “Universidad Nacional de Mar del Plata c/ BNA”, 2003, *Fallos*: 326:1355; “Videla”, 2003, *Fallos*: 326:2805; “Rivarola”, 2003, *Fallos*: 327:1532; “Moliné O’Connor”, 2004, *Fallos*: 327:2048; “Cavallo”, 2004, *Fallos*: 327:4376; “Caeilla c/ Resolución del Cons. Sup. de la UNLP”, 2004, *Fallos*: 327:4943; “Ponce c/ Pcia. de San Luis”, 2005, *Fallos*: 328:175; “Verbitsky”, 2005, *Fallos*: 328:1146; “Llerena”, 2005, *Fallos*: 328:1491; “Mendoza c/ EN y otros”, 2006, *Fallos*: 329:2316; “Ledesma c/ Pcia. de Santiago del Estero”, 2006, *Fallos*: 329:2737; “Gramajo”, 2006, *Fallos*: 329:3680; “Defensor General del Departamento Judicial de la Plata”, 2006, *Fallos*: 329:4677; “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transsexual c/ IGJ”, 2006, *Fallos*: 329:5266; “Rosza”, 2007, *Fallos*: 330:2361; “Securfin c/ Pcia. de Santa Fe”, 2007, *Fallos*: 330:3447; “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ DGI”, 2007, *Fallos*: 330:4988; “Patitó c/ Diario La Nación”, 2008, *Fallos*: 331:1530; “Mendoza c/ EN y otros”, 2008, *Fallos*: 331:1622; “Romano”, 2008, *Fallos*: 331:2343; “Salas c/ Pcia. de Salta y EN”, 2008, *Fallos*: 331:2797; “Halabi c/ PEN”, 2009, *Fallos*:

- el respeto a la dignidad del ser humano y la consecuente protección de sus derechos es un rasgo de esencial diferenciación entre el Estado de Derecho y las formas autoritarias de gobierno;
- la distinción primordial entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos implica que estos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional fijado por aquel;
- la efectiva participación de los electores, la pluralidad de opciones y la transparencia de los actos electorales destinados a expresar la voluntad popular conforman ideas esenciales;
- la voluntad mayoritaria debe respetar los principios fundamentales que hacen a la organización republicana y a la protección de los ciudadanos;
- la denegación de personería a una agrupación política solo pue-

332:111; “Partido Nuevo Triunfo”, 2009, *Fallos*: 332:433; “Arriola”, 2009, *Fallos*: 332:1963; “Brugo c/ Lanata”, 2009, *Fallos*: 332:2559; “Consumidores Argentinos c/ EN-PEN”, 2010, *Fallos*: 333:633; “Thomas c/ ENA”, 2010, *Fallos*: 333:1023; “Locles c/ Arte Gráfico Editorial Argentino”, 2010, *Fallos*: 333:1331; “Méndez”, 2011, *Fallos*: 334:1216; “Mezzadra c/ M° Justicia y DDHH”, 2011, *Fallos*: 334:1302; “Pellicori c/ CPACF”, 2011, *Fallos*: 334:1387; “Melo c/ Majul”, 2011, *Fallos*: 334:1722; “Losicer c/ BCRA”, 2012, *Fallos*: 335:1126; “Señor Procurador General s/ acusación c/ Daniel Enrique Freytes”, 2013, *Fallos*: 336:145; “Rizzo c/ PEN”, 2013, *Fallos*: 336:760; “Marincovich c/ Vargas”, 2013, *Fallos*: 336:954; “Estado Mayor General de Ejército c/ Pcia. de Buenos Aires”, 2013, *Fallos*: 336:1127; “Unión Cívica Radical de la Pcia. de Santiago del Estero c/ Pcia. de Santiago del Estero”, 2013, *Fallos*: 336:1756; “Arte Radiotelevisivo Argentino c/ EN - JGM - SMC”, 2014, *Fallos*: 337:47; “Camaronera Patagónica c/ M° de Economía”, 2014, *Fallos*: 337:388; “L., E. S. c/ CEMIC”, 2014, *Fallos*: 337:580; “Universidad Nacional de Río Cuarto c/ Pcia. de Córdoba”, 2014, *Fallos*: 337:627; “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Trenes de Buenos Aires”, 2014, *Fallos*: 337:771; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN - M° V E Inf. Sec. Transporte”, 2014, *Fallos*: 337:790; “Fundación Medio Ambiente c/ EN - PEN”, 2014, *Fallos*: 337:1420; “Universidad Nacional de Rosario c/ Pcia. de Entre Ríos”, 2014, *Fallos*: 337:1447; “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Convención Constituyente de Tucumán”, 2015, *Fallos*: 338:249; “Meynet”, 2015, *Fallos*: 338:601; “Luchia Puig c/ Crespo”, 2015, *Fallos*: 338:1322; “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Pcia. de Santa Cruz”, 2016, *Fallos*: 339:515; “Boston Medical Group c/ Arte Radiotelevisivo Argentino”, 2017, *Fallos*: 340:1111; “Vila Llanos”, 2018, *Fallos*: 341:898; “Unión Cívica Radical de la Pcia. de La Rioja y otro c/ Pcia. de La Rioja”, 2019, *Fallos*: 342:343; “Espíndola”, 2019, *Fallos*: 342:584; “Farfán”, 2019, *Fallos*: 342:654; “Alonso de Martina”, 2019, *Fallos*: 342:1938; “Juntos por el Cambio”, 2019, *Fallos*: 342:2009; “Fernández de Kirchner”, 2020, *Fallos*: 343:195; “Municipalidad de Junín c/ Akapol”, 2020, *Fallos*: 343:2184; “Saavedra c/ Administración Nacional de Parques Nacionales”, 2021, *Fallos*: 344:174; “FIA c/ EN - M° de Economía - AFIP”, 2021, *Fallos*: 344:1411; “Glibota c/ EN - M° Economía”, 2021, *Fallos*: 344:3573; “Edenor c/ Pcia. de Buenos Aires”, 2022, *Fallos*: 345:951; “Juez c/ Cámara de Senadores de la Nación”, 2022, *Fallos*: 345:1269; entre otros.

- de fundarse en circunstancias graves e insuperables que prueben la conculcación de los contenidos de la Constitución y de los Derechos Humanos;
- el reconocimiento de la libertad de prensa y su responsabilidad, son aspectos fundamentales;
 - el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras;
 - la respetuosa observancia del Estado de Derecho, en cuanto supone un Estado cuyas potestades son limitadas y se hallan sujetas al deslinde de competencias fijadas por la Constitución, garantiza una estabilidad calculable de las relaciones entre gobernantes y gobernados;
 - por el contrario, de un gobierno que entroniza la arbitrariedad y se coloca fuera de la Constitución, solo cabe esperar la anarquía o la tiranía, con sus ominosos, multiformes y esencialmente imprevisibles excesos represivos;
 - el Estado de Derecho se caracteriza no solo por su elemento sustantivo, es decir, por el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos, sino también por la forma en cómo ese objetivo inerte alcanzarse, lo cual se vincula con el orden e interés público y con los principios de legalidad y razonabilidad;
 - el Estado moderno se encuentra sometido no solo a la norma jurídica en sentido formal, sino a todo el ordenamiento jurídico;
 - el Estado de Derecho existe cuando ningún derecho constitucional resulta sacrificado para que otro permanezca, en tanto que ellos no son absolutos ni pueden actuar en forma aislada;
 - la efectiva vigencia del Estado de Derecho supone el goce y el ejercicio pleno de las garantías individuales e impone a los jueces el deber de asegurarlas;
 - el poder de policía debe entenderse como una potestad pública tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares;
 - el resguardo de los derechos de conciencia, culto, privacidad, expresión, reunión, asociación, como así también la tutela del ambiente y el desarrollo humano, entre otras libertades y derechos, configuran componentes centrales;
 - el acceso a la jurisdicción, el debido proceso legal, la defensa en juicio, la tutela judicial efectiva, el *non bis in idem*, la fundamentación de las sentencias, la razonabilidad de los actos públicos, la celeridad procesal, entre otras garantías, son pilares fundamentales;

- deben observarse limitaciones al accionar de las fuerzas policiales y al sometimiento de civiles a tribunales militares;
- las garantías procesales mínimas deben ser respetadas no solo por el Poder Judicial, sino por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales;
- la existencia de garantías constituye uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, pero no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos;
- la proporcionalidad, en el sentido de prohibición de exceso, resulta principalmente significativa frente a las medidas de injerencia del legislador y de la administración respecto de los derechos fundamentales, pero constituye un requisito de toda la actividad del Estado como efecto esencial del principio de razonabilidad;
- las potestades estatales no pueden imponer sobre los habitantes cargas que superen a las requeridas por la solidaridad social;
- solo se pueden imponer penas para sancionar delitos —*i. e.*, derecho penal de acto, no de autor— y siempre que ellas resulten razonables y proporcionadas de acuerdo a su gravedad de los delitos;
- las carencias presupuestarias, aunque deban tenerse en cuenta, no pueden justificar transgresiones a los derechos constitucionales y a los derechos humanos elementales;
- el Estado de Derecho es necesariamente un Estado de poderes limitados, en el que las razones de emergencia no pueden servir de fundamento para sacrificar los derechos del individuo en pos de la supervivencia de las instituciones del gobierno;
- la emergencia debe estar sujeta a los mismos principios que amparan la propiedad en épocas normales;
- la sola invocación de razones de seguridad, sin más, no puede justificar nunca la privación del pleno goce de los derechos constitucionales;
- el Estado de Derecho impone reconocer la responsabilidad estatal por los daños y perjuicios derivados de su accionar;
- el respeto por la división de poderes, su control recíproco y su equilibrio armónico son pilares fundamentales;
- las normas jurídicas deben ser respetadas por los propios poderes públicos con el fin de procurar su vigencia real y no solamente formal, lo cual conduce a generar seguridad jurídica para los par-

- ticulares respecto de la actuación de los gobernantes;
- las leyes configuran los actos de gobierno por antonomasia pues expresan la voluntad general representada en el Congreso;
 - la publicación oficial de las leyes es un resorte básico;
 - el Poder Ejecutivo no puede suplir libremente las decisiones legislativas propias del Poder Legislativo, ni por decretos de necesidad y urgencia, ni por decretos delegados, en tanto se trata de alternativas habilitadas como excepción y bajo condiciones determinadas;
 - la actividad administrativa debe ser ejercida conforme a la ley, es decir, con sujeción al orden jurídico;
 - la vigencia de los principios de legalidad y de razonabilidad, como también la exigencia de la motivación respecto de los actos administrativos, son condiciones elementales, máxime cuando estos son dictados en ejercicio de facultades discrecionales;
 - la transparencia y la publicidad en la gestión pública, como así también el riguroso control sobre los funcionarios públicos, constituyen mandatos indeclinables y vigas maestras de una sociedad democrática;
 - el Poder Ejecutivo no puede disponer un arresto sin alguna norma constitucional que lo autorice, asumiendo funciones que son propias del Poder Judicial;
 - la propia Corte Suprema debe respetar cuidadosamente su propia competencia reglada;
 - la independencia, la imparcialidad y la objetividad del Poder Judicial son requisitos imprescindibles;
 - las decisiones de los tribunales colegiados no deben constituir una colección de opiniones individuales y aisladas de los jueces, sino el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos;
 - la plenitud del Estado de Derecho no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del Derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos;
 - todos los sujetos, públicos y privados, están sometidos al ordenamiento jurídico vigente y solamente pueden ejercer sus atribuciones dentro de los límites que les imponen las normas;

- todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y ninguno puede invocar en su favor derechos supraleales, es decir, derechos que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo;
- las instituciones públicas —incluso las que gozan de autonomía— están inmersas en el ordenamiento jurídico general y deben responder a los controles institucionales propios del Estado de Derecho;
- los partidos políticos también deben acatar el proyecto de república democrática que fija la Constitución y evitar cualquier maniobra que, aun cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las reglas constitucionales;
- la Corte Suprema debe asegurar el principio que ordena la subordinación de todos, incluidos los jueces, a las normas constitucionales y legales;
- debe asegurarse la posibilidad de obtener una revisión amplia y suficiente luego de agotadas las instancias administrativas;
- la protección del funcionamiento de las instituciones republicanas y las garantías del ciudadano definen el rol fundamental de la Corte Suprema;
- al Poder Judicial le corresponde desempeñar una de las funciones primordiales de la actividad jurídica del Estado y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas frente al poder estatal;
- la garantía de la tutela judicial efectiva conduce a que no pueda admitirse la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial, sino solo la irrevisabilidad de algunos aspectos bien delimitados;
- la deferencia del Poder Judicial al ejercicio que hace otro poder del Estado de sus potestades propias no significa una patente de corso para burlar el debido proceso parlamentario;
- los tres poderes del Estado deben ajustar su conducta a la Constitución y evitar un ejercicio abusivo de sus atribuciones constitucionales que socave los principios democráticos y republicanos que le dan sentido a nuestro orden constitucional.

Complementariamente, cabe agregar dos sentencias muy pertinentes, pero que no se encuentran publicadas en la colección de

*Fallos*¹⁰, en la cuales se sostuvo:

- la existencia de un Estado de Derecho implica la subordinación de los órganos estatales al ordenamiento jurídico y esto no puede ser desconocido por las autoridades invocando la voluntad popular, puesto que nada contraria más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional;
- el sistema argentino emerge no como un mero “Estado legal de Derecho” sino como un auténtico “Estado constitucional de Derecho”, por cuanto conoce desde siempre el recurso que permite a los ciudadanos impetrar de sus jueces la supremacía de la Ley Fundamental de la Nación por sobre la voluntad coyuntural del legislador ordinario.

III. CONTROLES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Resulta notorio que los rasgos precedentes acerca de la Constitución y el Estado Constitucional perfilan jurídicamente la organización estatal. Tal impacto se realza aún más si se atiende a los “controles” y a las “garantías” constitucionales, que son inherentes al modelo, y que repercuten de manera directa sobre la posición del Gobierno y la Administración pública¹¹.

10 Cfr. CSJN, “Veliz”, 15/06/2010 y “UCR v. Pcia. de Santiago del Estero”, 05/11/2013.

11 Al respecto, en sentido amplio, los controles y las garantías puede tomarse como equivalentes en cuanto mecanismos de contención diseñados por el propio texto constitucional para asegurar la realización de su normatividad. A la vez, en sentido estricto, cabría estipular que los controles se orientan más a resguardar la organización de los poderes públicos del Estado y suelen obrar por la acción de los respectivos órganos, en tanto que las garantías se dirigen más a salvaguardar el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas y suelen operar por la acción de los respectivos interesados. Por cierto, ello no es categórico como lo muestra el ejemplo del “control judicial de constitucionalidad” que opera como “garantía jurisdiccional de la Constitución”. Al respecto, en general, véase Aragón Reyes (1995) y Ferreyra (2016). Respecto de los controles en especial, véase Valadés (1998); Huerta Ochoa (2010) y, sobre nuestro sistema, Salvadores de Arzuaga (1999); Ekmekdjian (2000, t. I, pp. 8 y ss.); Ivanega (2016) y Giusti y Colombo (2023). Respecto de las garantías en especial, véase Ferrajoli (1999); Peña Freire (1997) y, sobre nuestro sistema, Bidart Campos (2003, t. II-A, pp. 11 y ss.); Dolabjian (2017, pp. 317 y ss.); García Pullés (2007) y Thea (2009).

En este sentido, acerca de los controles institucionales, la jurisprudencia de la CSJN exhibe las siguientes nociones¹²:

- siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres departamentos —el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial— independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno;
- el principio de la llamada división de poderes, que se vincula con el proceso de constitucionalismo de los Estados y el de-

12 Cfr. CSJN, “Criminal c/ Ríos”, 1863, *Fallos*: 1:32; “Horta c/ Hardindeguy”, 1922, *Fallos*: 137:47; “Mouviel”, 1957, *Fallos*: 237:636; “Palmucci c/ Universidad Nacional del Sur”, 1984, *Fallos*: 306:2009; “Ferrer c/ Nación Argentina”, 1986, *Fallos*: 308:2246; “Carbonaro c/ Secretaría de Justicia”, 1988, *Fallos*: 311:2128; “Sánchez Abelenda c/ Ediciones de la Urraca”, 1988, *Fallos*: 311:2553; “Peralta c/ EN - M° de Economía BCRA”, 1990, *Fallos*: 313:1513; “Salasevicius c/ Dirección Nacional Asociaciones Sindicales”, 1992, *Fallos*: 315:739; “Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos”, 1992, *Fallos*: 315:1361; “Nicosia”, 1993, *Fallos*: 316:2940; “Czerniecki”, 1995, *Fallos*: 318:137; “Steiman c/ Sarrible”, 1996, *Fallos*: 319:1537; “Solá c/ EN”, 1997, *Fallos*: 320:2509; “Prodelco c/ PEN”, 1998, *Fallos*: 321:1252; “Cedale c/ EN”, 1998, *Fallos*: 321:1970; “Lunmar Naviera c/ YPF”, 2000, *Fallos*: 323:1321; “Banco de Galicia y Buenos Aires”, 2002, *Fallos*: 325:28; “Selcro SA c/ JGM”, 2003, *Fallos*: 326:4251; “Brusa”, 2003, *Fallos*: 326:4816; “Romero Cacharane”, 2004, *Fallos*: 327:388; “Buttice”, 2006, *Fallos*: 329:5368; “Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi”, 2007, *Fallos*: 330:1855; “Brandi c/ Pcia. de Mendoza”, 2007, *Fallos*: 330:3109; “Camuzzi Gas Pampeana c/ Enargas”, 2008, *Fallos*: 331:1369; “YPF c/ Esso”, 2012, *Fallos*: 335:1227; “Miret”, 2013, *Fallos*: 336:2404; “Pcia. de Catamarca c/ Pcia. de Salta”, 2015, *Fallos*: 338:1060; “Hoyos c/ EN - M° Defensa”, 2015; “Gómez c/ EN - Secretaría de Cultura”, 2015, *Fallos*: 338:1583; “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ M° de Energía y Minería”, 2016, *Fallos*: 339:1077; “Abarca c/ EN”, 2016, *Fallos*: 339:1223; “Fernández c/ EN - M° Justicia y DDHH”, 2019, *Fallos*: 342:1632; “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN”, 2021, *Fallos*: 344:3636; “Ramos Villaverde c/ EN - M° Justicia y DDHH”, 2022, *Fallos*: 345:1365; “Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSeS”, 2023, *Fallos*: 346:182; “Zárate c/ Senasa”, 2023, *Fallos*: 346:200; “Roa Restrepo c/ EN - M° Interior”, 2021, *Fallos*: 344:1013; “C. G., A. c/ EN - DNM”, 2022, *Fallos*: 345:905; “Chorobik de Mariani c/ M° Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva”, 2022, *Fallos*: 345:1312; “Evolución Liberal c/ Pcia. de San Juan”, 2023, *Fallos*: 346:543; entre otros.

sarrollo de la forma representativa de gobierno, se presenta como un sistema de restricciones a la actividad del poder para garantía de la libertad individual mediante la división funcional del poder político entre los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales;

- por él se reparten las atribuciones de la autoridad y se regula su acción en función de la preservación de la libertad, atribuyendo a los distintos órganos facultades determinadas, necesarias para la efectividad de las funciones que les asigna, y se asegura una relación de equilibrio, fijando órbitas de actividad y límites de autonomía que, al margen de su separación externa, no dejan de estar vinculadas por su natural interrelación funcional;
- el principio republicano de división de poderes establece la existencia de tres poderes del Estado con funciones bien definidas, de manera que ningún departamento de Gobierno pueda ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquellas;
- la división de poderes implica un procedimiento de ordenación del poder de la autoridad que busca el equilibrio y armonía de las fuerzas mediante una serie de frenos y contrapesos, sin que por ello deje de existir entre ellas una necesaria coordinación;
- nuestra Constitución establece un reparto de competencias y establece medios de control y fiscalización, por los que se busca afianzar el sistema republicano de gobierno y no concentrar en cada uno un ámbito cerrado de potestades, librado a su plena discreción;
- así, por ejemplo, el Poder Ejecutivo no puede alterar el espíritu de las leyes dictadas por el Congreso, pero sí ejerce facultades reglamentarias sobre ellas, participa junto a los miembros de aquél de la facultad de presentar proyectos de ley y puede vetar los que el Congreso apruebe; por su parte, el Congreso se encarga de impulsar y decidir el juicio político, por el cual controla a los titulares de los otros poderes y a los ministros del Poder Ejecutivo, a la vez que las facultades administrativas del Poder Ejecutivo no escapan al control legislativo; y, a su turno, los jueces deben aplicar las leyes que el legislador establece, pero es función esencial suya el control de su cons-

titucionalidad en orden al respeto de los derechos contenidos en la Constitución y de los diversos campos normativos que ella establece;

- la división de poderes no debe interpretarse en términos que equivalgan al desmembramiento del Estado, de modo que cada uno de sus departamentos actúe aisladamente, en detrimento de la unidad nacional y del armonioso desenvolvimiento de los poderes nacionales;
- el delicado equilibrio de la arquitectura republicana buscado por la Constitución, mediante el clásico principio de frenos y contrapesos, de controles recíprocos entre los diferentes órganos del gobierno, pide por una prudente consideración a riesgo de mortificar un balance asentado tanto en una racionalidad técnica, como en una axiológica por su relación definitiva con los valores de libertad y seguridad jurídica;
- toda nuestra organización política y civil reposa en la ley, de modo que los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas, ni el Poder Judicial aplicarlas, si falta la ley que las establezca;
- el Poder Legislativo puede conferir al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo cierta autoridad a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley;
- las atribuciones especiales que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para dictar reglamentos delegado, pueden ser subdelegadas por éste en otros órganos o entes de la Administración pública, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida, pero no resulta suficiente invocar una ley genérica o poco específica para justificar que la subdelegación se encuentra permitida, dado que el instituto de la delegación es de interpretación restrictiva, tanto cuando ocurre entre órganos de la Administración, como cuando se trata de delegación de facultades de un Poder del Estado a otros, en particular, cuando se delegan facultades legislativas en órganos del Poder Ejecutivo, en tanto se está haciendo excepción a los principios constitucionales de legalidad y división de poderes;
- puede atribuirse competencia a ciertos órganos de la Administración pública —centralizados o no— para establecer hechos

- y aplicar sanciones atendiendo a su función de policía, con la condición de que se preserve la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo;
- la distribución de competencias entre los poderes del Estado se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos, conforme al cual la división de los poderes se asienta en el racional equilibrio de recíprocos controles;
 - la noción de equilibrio de poder, basado en un sistema de frenos y contrapesos, constituye el principio rector de la teoría de división de poderes sobre la que se afirma el sistema republicano de gobierno; tal como ocurre en nuestro diseño constitucional, en el que cada uno de los poderes controla a los demás;
 - así, por ejemplo, el Poder Legislativo puede remover a jueces del Máximo Tribunal y al titular del Ejecutivo y a sus ministros; a su vez, el Poder Ejecutivo puede vetar proyectos de ley sancionados por el Congreso y dictar indultos sobre lo decidido por los jueces; y, asimismo, el Poder Judicial puede declarar la inconstitucionalidad de las normas sancionadas por los otros poderes;
 - el equilibrio no solo se refiere al funcionamiento de los poderes sino también a su integración;
 - los agentes de la Administración pública solo pueden ser removidos por causas de mala conducta o de incapacidad que sean probadas en el marco de un sumario que respete las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, lo cual se justifica con mayor razón respecto de quienes integran organismos de control pues resulta a todas luces evidente que no cabría esperar que, quien depende de la discrecional voluntad de otro para permanecer en su cargo, actúe en forma independiente respecto de este último;
 - el ejercicio irrenunciable del control de legalidad no es un derecho sino un deber de la Administración pública que corresponde a ella por imposición legal;
 - el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes;
 - las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar deci-

- siones que les son propias no están sujetas al control de los jueces, sino que es su misión esencial efectuar el control de compatibilidad de la ley o reglamento en juego con las garantías y derechos amparados por la Constitución;
- la potestad del Poder Judicial de revisar los actos administrativos solo comprende, como principio, el control de su legitimidad —que incluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes—, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por estos adoptadas y tal control comprende el de la debida aplicación de las normas aplicables, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal;
 - la esfera de discrecionalidad susceptible de perdurar en los entes administrativos no implica en absoluto que estos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que aquella no resulte fiscalizable;
 - si bien el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión —competencia, forma, causa, finalidad y motivación— y, por el otro, el examen de su razonabilidad, ello no implica que el juez reemplace a la Administración, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora y no sustitutiva;
 - es necesario acatar las reglas sobre periodicidad y renovación de los mandatos electivos de los gobernadores y de desalentar interpretaciones que abran la posibilidad de perpetuación en el poder.

A su vez, respecto de las garantías no jurisdiccionales, la Corte Suprema ha aludido a los siguientes dispositivos que deben observarse en el proceder administrativo que desarrollan las autoridades públicas¹³:

13 Cfr. CSJN, “Winkler c/ Nación Argentina”, 1983, *Fallos*: 305:1045; “Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería c/ Dirección Nacional de Vialidad”, 1984, *Fallos*: 306:1409; “Furlotti Setien Hnos. c/ INV”, 1991, *Fallos*: 314:322; “Bauhoffer en autos Naveiro de La Serna de López”, 1992, *Fallos*: 315:2771; “Espacio c/ Ferrocarriles Argentinos”, 1993, *Fallos*: 316:3157; “Juplast”, 1996, *Fallos*: 319:893; “Aires”, 1996, *Fallos*: 319:1034; “Actuar Agrupación Consultores Técnicos Universitarios Argentinos c/ Agua y Energía Eléctrica”, 2002, *Fallos*: 325:1787; “Caeilla c/ Resolución del Cons. Sup. de

- el principio de legalidad en la actuación administrativa en cuanto a los actos, reglamentos, contratos y procedimientos;
- el principio de razonabilidad en los actos y reglamentos administrativos;
- el requisito de motivación de los actos administrativos, especialmente en ejercicio de facultades discrecionales;
- el principio de publicidad de las resoluciones administrativas;
- las garantías mínimas del debido proceso en los procedimientos administrativos y tutela administrativa efectiva;
- la presunción de invalidez de actuaciones basadas en ciertas categorías sospechosas de discriminación;
- el rechazo de la desviación del poder, en cuanto intento de encubrir una relación jurídica bajo el ropaje de otra diferente;
- la afirmación de la responsabilidad del Estado, tanto contractual como extracontractual, por actividad ilícita y lícita, y de la responsabilidad de los agentes públicos de tipo política, administrativa, penal y civil;
- la obligación de la Administración pública de revocar en su propia sede los actos irregulares que se dictasen —con excepción de los supuestos en que debe acudirse a la sede judicial—, lo cual se justifica en la necesidad de restablecer sin dilación el imperio de la juridicidad que se ve comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta;

la UNLP”, 2004, *Fallos*: 327:4943; “Hoofst c/ Pcia. de Buenos Aires”, 2004, *Fallos*: 327:5118; “Gottschau c/ Consejo de la Magistratura de la CABA”, 2006, *Fallos*: 329:2986; “Cardiocorp c/ MCBA”, 2006, *Fallos*: 329:5976; “R., A. D. c/ EN”, 2007, *Fallos*: 330:3853; “Schneiderman c/ EN”, 2008, *Fallos*: 331:735; “Mantecón Valdés c/ EN”, 2008, *Fallos*: 331:1715; “Ramos c/ EN”, 2010, *Fallos*: 333:311; “Tiempo Nuevo c/ CNRT”, 2010, *Fallos*: 333:600; “Case c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 2010, *Fallos*: 333:1922; “Silva Tamayo c/ EN - SGN”, 2011, *Fallos*: 334:1909; “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI”, 2012, *Fallos*: 335:2393; “CIPEC c/ EN - M° Desarrollo Social”, 2014, *Fallos*: 337:256; “Malma Trading c/ EN”, 2014, *Fallos*: 337:548; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN M° V E Inf. Sec. Transporte”, 2014, *Fallos*: 337:790; “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad c/ M° de Energía y Minería”, 2016, *Fallos*: 339:1077; “Talleres Navales Dársena Norte”, 2018, *Fallos*: 341:1679; “Scarpa c/ EN”, 2019, *Fallos*: 342:1393; “Vázquez c/ Consejo Provincial de Educación de la Pcia. de Santa Cruz”, 2020, *Fallos*: 343:1447; “Cáceres Carvajal c/ EN - M° Seguridad”, 2021, *Fallos*: 344:802; “Caamaño c/ EN - M° Justicia - DNRPA”, 2021, *Fallos*: 344:2779; “Sánchez c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes)”, 2022, *Fallos*: 345:477; entre otros.

- la protección de los usuarios y consumidores en el campo de los servicios públicos;
- el derecho de acceso a la información pública;
- la exigencia de que las gestiones de la Administración pública, tanto realizadas por sí misma como mediante la colaboración de los particulares, se encuentren presididas por el respeto a la buena fe, a la ética y a la transparencia.

Asimismo, en cuanto a las garantías jurisdiccionales, la Corte Suprema ha reparado en los siguientes institutos que deben observarse en los procesos judiciales que involucran a las autoridades públicas¹⁴:

14 *Cfr.* Corte IDH, Opiniones Consultivas n° 6/1986, 8/1987, 9/1987, 17/2002, 18/2003, 24/2017, 21/2021 y 28/2021; y Casos Contenciosos: “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, 29/07/1988; “Tribunal Constitucional vs. Perú”, 31/01/2001; “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 02/02/2001; “Ivcher Bronstein vs. Perú”, 06/02/2001; “Cantos vs. Argentina”, 28/11/2002; “Ricardo Canese vs. Paraguay”, 31/08/2004; “Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay”, 02/09/2004; “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, 17/06/2005; “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, 29/03/2006; “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 19/09/2006; “Almonacid Arellano vs. Chile”, 26/09/2006 “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, 24/11/2006; “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, 21/11/2007; “Salvador Chiriboga vs. Ecuador”, 06/05/2008; “Apatz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela”, 05/08/2008; “Castañeda Gutman vs. México”, 06/08/2008; “Acedo Buendía y otros (“cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú”, 01/07/2009; “Escher y otros vs. Brasil”, 06/07/2009; “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, 16/11/2009; “Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, 24/08/2010; “Vélez Loor vs. Panamá”, 23/11/2010; “Gelman vs. Uruguay”, 24/02/2011 y 20/03/2013; “Chocrón vs. Venezuela”, 01/07/2011; “López Mendoza vs. Venezuela”, 01/09/2011; “Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, 13/10/2011; “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, 24/02/2012; “Forneron e hija vs. Argentina”, 27/04/2012; “Furlan y familiares vs. Argentina”, 31/08/2012; “Suárez Peralta vs. Ecuador”, 21/05/2013; “Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador”, 23/08/2013; “Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador”, 28/08/2013; “Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”, 22/06/2015; “Gonzales Lluay vs. Ecuador”, 01/09/2015; “Maldonado Ordoñez vs. Guatemala”, 03/05/2016; “Ximenes Lopes vs. Brasil”, 04/07/2016; “Lagos del Campo vs. Perú”, 31/08/2017; “Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú”, 30/05/2018 y 07/04/2022; “Rico vs. Argentina”, 02/09/2019; “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, 06/02/2020; “Petro Urrego vs. Colombia”, 08/07/2020; “Fernández Prieto y Tumbreiro vs. Argentina”, 01/09/2020; “Moya Solís vs. Perú”, 03/06/2021; “Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”, 31/08/2021; “Vera Rojas y otros vs. Chile”, 01/10/2021; “Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala”, 17/11/2021; “Guevara Díaz vs. Costa Rica”, 22/06/2022;

- la garantía de acceso a la jurisdicción, debido proceso y tutela judicial efectiva respecto de la actuación administrativa;
- el control jurisdiccional sobre el ejercicio de facultades discrecionales de la Administración pública, el cual habilita a examinar los elementos reglados y la razonabilidad de la decisión;
- la posibilidad de revisión judicial sobre los actos disciplinarios emanados de la Administración pública, tanto en cuanto al control de su regularidad como de su razonabilidad;
- la exigencia de que la Administración pública deba requerir por vía judicial la revocación de ciertos actos administrativos, cuando esto va en desmedro del interesado, prohibiendo que pueda invalidarlos por sí misma;
- los requisitos normativos y control judicial amplio y suficiente para la validez del ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de la Administración pública;
- la prohibición de que la Administración pública decida unilateralmente la traba de medidas precautorias sobre los bienes de los administrados, de modo que ellas solo pueden ser ordenadas en sede judicial;
- los condicionamientos a los requisitos que pueden establecerse para demandar al Estado, los cuales pueden admitirse en tanto configuren regulaciones razonables, pero no en cuanto impliquen privilegios írritos que menoscaben las garantías de los habitantes;
- la admisión de la acción de amparo y de los procesos colectivos contra actos y omisiones de autoridades públicas;
- la procedencia de medidas cautelares para obtener la tutela urgente de los derechos que pudieran resultar lesionados por actos u omisiones estatales;
- el principio *pro actione* como criterio rector en los procesos de tipo contencioso administrativo.

Adicionalmente, en este punto se deben considerar una serie de decisiones de la Corte IDH que aportan criterios relevantes¹⁵:

entre otros.

15 Cfr. Corte IDH, Opiniones Consultivas n° 6/1986, 8/1987, 9/1987, 17/2002, 18/2003, 24/2017, 21/2021 y 28/2021; y Casos Contenciosos: “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, 29/07/1988; “Tribunal Constitucional

- todas las autoridades estatales deben ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación que hagan del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y a fin de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la CADH, deben suprimir las normas o prácticas que sean contrarias a ellas y desplegar las normas o prácticas que sean conducentes a su efectiva observancia;
- se requiere ley formal para que las restricciones a los derechos humanos sean válidas, aunque ello no descarta forzosamente la posibilidad de delegaciones legislativas habilitadas por las Constituciones;

vs. Perú”, 31/01/2001; “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, 02/02/2001; “Ivcher Bronstein vs. Perú”, 06/02/2001; “Cantos vs. Argentina”, 28/11/2002; “Ricardo Canese vs. Paraguay”, 31/08/2004; “Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”, 02/09/2004; “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, 17/06/2005; “Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, 29/03/2006; “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 19/09/2006; “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, 24/11/2006; “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, 21/11/2007; “Salvador Chiriboga vs. Ecuador”, 06/05/2008; “Apitez Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela”, 05/08/2008; “Castañeda Gutman vs. México”, 06/08/2008; “Acevedo Buendía y otros (“cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú”, 01/07/2009; “Escher y otros vs. Brasil”, 06/07/2009; “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, 16/11/2009; “Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, 24/08/2010; “Vélez Looor vs. Panamá”, 23/11/2010; “Gelman vs. Uruguay”, 24/02/2011 y 20/03/2013; “Chocrón vs. Venezuela”, 01/07/2011; “López Mendoza vs. Venezuela”, 01/09/2011; “Barbani Duarte y otros vs. Uruguay”, 13/10/2011; “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, 24/02/2012; “Forneron e hija vs. Argentina”, 27/04/2012; “Furlan y familiares vs. Argentina”, 31/08/2012; “Suárez Peralta vs. Ecuador”, 21/05/2013; “Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador”, 23/08/2013; “Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador”, 28/08/2013; “Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”, 22/06/2015; “Gonzales Lluy vs. Ecuador”, 01/09/2015; “Maldonado Ordoñez vs. Guatemala”, 03/05/2016; “Ximenes Lopes vs. Brasil”, 04/07/2016; “Lagos del Campo vs. Perú”, 31/08/2017; “Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú”, 30/05/2018 y 07/04/2022; “Rico vs. Argentina”, 02/09/2019; “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, 06/02/2020; “Petro Urrego vs. Colombia”, 08/07/2020; “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, 01/09/2020; “Moya Solís vs. Perú”, 03/06/2021; “Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”, 31/08/2021; “Vera Rojas y otros vs. Chile”, 01/10/2021; “Extrabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala”, 17/11/2021; “Guevara Díaz vs. Costa Rica”, 22/06/2022; entre otros.

- las decisiones de las autoridades administrativas que puedan afectar los derechos de las personas deben respetar las garantías del debido proceso legal, a fin de que ellas puedan defenderse adecuadamente;
- aun cuando quepa presumir que el comportamiento de las autoridades estatales es conforme a Derecho y que la actuación irregular de ellas requiere ser probada, las decisiones administrativas deben estar debidamente fundamentadas para asegurar que no impliquen una actuación arbitraria o desviación del poder, permitiendo conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión en la idea de que la motivación implica exteriorizar la justificación razonada que permite llegar a su conclusión;
- la discrecionalidad de los órganos estatales —en cualquier materia— tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos;
- la actuación de las autoridades estatales debe encontrarse regulada y ella no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados;
- el procedimiento administrativo debe ser efectivo, es decir, mostrar una posibilidad real de que los interesados puedan ejercer sus derechos;
- ciertos derechos no pueden restringirse mediante actos administrativos dada la necesidad de que medien decisiones judiciales —*v. gr.*, derechos colectivos del trabajo— y, a la vez, otros derechos deben tutelarse mediante procedimientos administrativos sin necesidad de recurrir a vías judiciales —*v. gr.*, derechos de identidad de género—;
- los órganos administrativos que ejerzan funciones jurisdiccionales —que competen eminentemente al Poder Judicial— deben adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal para asegurar que su decisión no sea arbitraria;
- en particular, deben observarse las garantías de jurisdiccionalidad, competencia, legalidad, irretroactividad de la norma desfavorable, presunción de inocencia, comunicación previa y detallada de la acusación, ser oído, defensa técnica, plazo razonable, imparcialidad, independencia, motivación, proporcionalidad, etc.;
- los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse

con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la CADH, puedan considerarse como garantías judiciales;

- se deben proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de los derechos humanos;
- todo recurso interpuesto contra un acto administrativo debe ser resuelto de manera motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso;
- en la jurisdicción contencioso administrativa deben existir recursos efectivos, para lo cual no basta con que haya remedios previstos por las Constituciones o las leyes, o con que sean formalmente admisibles, sino que se requiere que sean realmente idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, sin obstáculos o trabas que impidan o dificulten injustificadamente el acceso a los tribunales;
- el amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales, es un instituto recogido por la CADH, por lo que las personas deben contar con un recurso judicial efectivo de tal naturaleza contra los actos que violen sus derechos;
- el trámite del amparo no puede estar sujeto a la intervención previa de una autoridad administrativa para que recién luego pueda ser conocido por una autoridad judicial, pues ello implicaría generar obstáculos que no conciben con un recurso que, por su propia naturaleza, debe ser sencillo;
- las autoridades estatales deben adoptar medidas tendientes a prevenir, investigar, reparar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la CADH;
- el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de los derechos humanos reconocidos en la CADH que los Estados deben respetar;
- es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la CADH, por lo que siempre que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente alguno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto de los derechos humanos;

- la obligación de garantizar los derechos de la CADH presupone obligaciones positivas para el Estado, a fin de proteger los derechos inclusive en la esfera privada, por lo que las autoridades administrativas también tienen el deber de revisar, supervisar y fiscalizar si las actuaciones o decisiones que se ejercen en el ámbito privado acarrear consecuencias a derechos y, en su caso, corregir la vulneración a estos derechos y brindarles una adecuada protección —*v. gr.*, condiciones laborales, medio ambiente—;
- los Estados deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo cual se extiende a todos los niveles de la Administración pública, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad;
- la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que requiere el despliegue de una conducta gubernamental que asegure su existencia en la realidad;
- de tal modo, no solo son imputables al Estado las violaciones a los derechos humanos resultantes de un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial, sino también aquellas violaciones que no resultarían imputables directamente al Estado —*v. gr.*, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión—, pero que pueden acarrear la responsabilidad estatal por falta de debida diligencia en su prevención o tratamiento;
- la prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos como una de las finalidades de los Estados y, si bien estos pueden delegar su prestación a través de la llamada tercerización, siempre mantienen su titularidad y la responsabilidad en la fiscalización para asegurar que sean brindados en forma efectiva, sin discriminación y con observancia de los derechos humanos;
- la Administración pública debe dar cumplimiento íntegro a las condenas judiciales en su contra y, por lo tanto, deviene inadmisibles la excusa de las insuficiencias presupuestarias para

- justificar su incumplimiento durante años;
- en la aplicación del régimen para el pago de las condenas contra el Estado, las autoridades administrativas deben tener en consideración la situación de vulnerabilidad de la persona afectada y actuar con mayor diligencia para prever impactos desproporcionados e intentar alternativas menos lesivas en la forma de ejecución;
 - la expropiación debe cumplir con los requisitos de utilidad pública o interés social y de pago de una justa indemnización para su validez;
 - se debe asegurar a toda persona el derecho de acceso a la información pública que se encuentre bajo el control del Estado como derivación de los derechos a buscar y recibir informaciones;
 - la facultad de indultar penas se encuentra limitada respecto de las condenas por crímenes de lesa humanidad, pues esa medida implicaría incumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos;
 - la reelección presidencial indefinida no tiene cabida dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos.

A todo ello, se agrega la exigencia de que la Administración pública tenga en cuenta la protección especial que requieren ciertas personas en situación de vulnerabilidad, *v. gr.*, mujeres, niños, niñas y adolescentes, indígenas, personas con discapacidad, migrantes, personas en situación de pobreza, etc.¹⁶. Asimismo, pueden mencionarse otros contenidos de diversa naturaleza que han sido receptados en el sistema interamericano y que impactan sobre la organización estatal, *v. gr.*, la protección del sistema democrático, la lucha contra la corrupción, la orientación de las finanzas públicas¹⁷.

IV. CONCLUSIÓN

Para finalizar, se debe reconocer que nuestro modelo de Estado Constitucional supone una apuesta especialmente exigente. Ello así,

16 Para profundizar acerca de la protección de las personas en situación de vulnerabilidad en el sistema interamericano, véase García Ramírez (2019).

17 Para profundizar sobre cada uno de los aspectos mencionados, véase Ferrer Mac-Gregor (2020); Nash (2019) y Corti (2019).

a tenor de los importantes requerimientos —formales y sustanciales— que el orden jurídico fundamental (constitucional y convencional) impone a la organización estatal, los cuales no siempre resultan fáciles de satisfacer. En efecto, en la construcción de tal modelo subyacen delicados equilibrios entre piezas que pueden entrar en tensión, *v. gr.*, entre el poder constituyente y los poderes constituidos; entre las ramas del legislativo, el ejecutivo y el judicial; entre las decisiones democráticas de las mayorías y los derechos fundamentales de las minorías; entre la libertad —positiva y negativa— y la igualdad —formal y material—; entre la dirección política y la implementación administrativa; entre la soberanía nacional y la comunidad internacional; etc.¹⁸

Ante tales complejidades, que ciertamente se proyectan sobre la posición del Gobierno y de la Administración pública¹⁹, cabe recordar que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico que presenta una estructura sistemática, de modo que sus disposiciones no deben considerarse en forma aislada o inconexa, sino como partes de un todo que conforma una unidad coherente, donde cada una ha de interpretarse a la luz de las demás; y, por lo tanto, no debe darse a las cláusulas constitucionales un sentido que las enfrente y las ponga en pugna entre ellas, destruyendo unas por otras, sino adoptarse una lectura que las armonice y concilie recíprocamente, dejando a todas con valor y efecto, sin alterar el equilibrio de la totalidad²⁰.

Sin dudas, preservar y fortalecer nuestro modelo de Estado Constitucional exige asumir retos teóricos y, aún más, desafíos prácticos que no resultan sencillos afrontar porque, como bien decía Nino

18 Para un panorama sobre tales tensiones constitucionales, véase Salazar Ugarte (2006) y Manili (2021, t. I, pp. 319 y ss.).

19 Así, por ejemplo, una dificultad considerable es que el Ejecutivo ya no depende de la intermediación del Legislativo para cumplir con los mandatos de la Constitución y de los Derechos Humanos, pero tampoco parece que pueda alzarse frente a él aduciendo actos u omisiones inconstitucionales o inconventionales cuya declaración solo competiría al Judicial. Para un recorrido sobre el asunto a la luz de los criterios de la CSJN, la Corte IDH, la PTN y la doctrina, véase Comadira (2012); Buteler (2015); Sagüés (2015); Monti (2021) y Gutiérrez Colantuono (2022).

20 *Cfr.* CSJN, “Criminal *c/* Calvete”, 1864, *Fallos*: 1:297; “Portillo”, 1989, *Fallos*: 312:496; “Mill de Pereyra *c/* Pcia. de Corrientes”, 2001, *Fallos*: 324:3219; “Brusa”, 2003, *Fallos*: 326:4816; “Defensor del Pueblo de la Nación *c/* EN”, 2007, *Fallos*: 330:2800; entre otros.

(1992), “el constitucionalismo en su sentido más pleno es un fruto exótico, que florece sólo en escasos lugares y en condiciones verdaderamente excepcionales”. Con todo, las definiciones aquí registradas a la luz de la jurisprudencia de la CSJN y de la Corte IDH permiten apreciar una valiosa cosecha obtenida a partir del cultivo de la Constitución, especialmente, a partir de su restauración en 1983 y su reformulación en 1994.

REFERENCIAS

- Acosta Sánchez, José (1998), *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Fundamentos de la democracia constitucional*, Madrid, Tecnos.
- Alonso Regueira, Enrique (2017), *El control de convencionalidad de la actividad administrativa*, Buenos Aires, Lajouane.
- Aragón Reyes, Manuel (1995), *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Buenos Aires, Ciudad Argentina.
- Balbín, Carlos F. (2015), *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, Buenos Aires, La Ley. (2021), *Manual de Derecho Administrativo*, La Ley, Buenos Aires.
- Bazán, Víctor (2010), “Estado Constitucional de Derecho, democracia y protección de los Derechos Humanos”, *El Derecho Constitucional*, t. 2010, pp. 250-284.
- Bianchi, Alberto B. (2009), “Las relaciones entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo”, en Viale, Claudio M. (dir.), *Derecho Común y Derecho Administrativo. Diferencias y contactos*, Córdoba, Lerner, pp. 241-302.
- Bidart Campos, Germán J. (1999), *El orden socioeconómico en la Constitución*, Buenos Aires, Ediar. (2000-2005), *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, ts. I a IV, Buenos Aires, Ediar.
- Buteler, Alfonso (2015), “La interpretación de la Constitución en sede administrativa”, *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 2, n° 3, pp. 169-182.
- Cao, Christian A. (2015), *Constitución socioeconómica y derechos fundamentales. Estudio comparado entre los casos de España y Argentina*, Buenos Aires, Ediar.
- Carbonell, Miguel *et al.* (2007), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta/Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cárdenas Gracia, Jaime (2017), *Del Estado Absoluto al Estado Neoliberal*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cassagne, Juan C. (dir.) (2013a), *Máximos precedentes. Derecho Administrativo. Corte Suprema de Justicia de la Nación*, ts. I y II, Buenos Aires, La Ley. (2013b), *Summa de Derecho Administrativo*, t. VI, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

- Comadira, Julio P. (2012), “La Administración pública frente a la ley inconstitucional o inconventional en el procedimiento administrativo”, en Pozo Gowland, Héctor (dir.), *Procedimiento administrativo*, t. II, Buenos Aires, La Ley, pp. 833-857.
- Comadira, Julio R., et al. (2012), *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Corti, Horacio (2019), “La política fiscal en el Derecho internacional de los Derechos Humanos: presupuestos públicos, tributos y los máximos recursos disponibles”, *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, n° 17, pp. 154-229.
- de Otto, Ignacio (1998), *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel.
- Dolabjian, Diego A. (2017), *Derecho Constitucional profundizado*, Buenos Aires, Ediar. (2022), “Constitución, control y garantía (un mapa elemental)”, en Balbín, Carlos F. (dir.), *Temas de Derecho Administrativo*, Erreius, n° 2022-9, pp. 711-740.
- Ekmekdjian, Miguel Á. (2000), *Tratado de Derecho Constitucional. Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina*, t. I, Buenos Aires, Depalma.
- Ferrajoli, Luigi (1999), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, Luigi et al. (2012), *Un debate sobre el constitucionalismo*, Madrid, Marcial Pons.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2020), “La protección de la Democracia desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Parlamento y Constitución. Anuario*, n° 21, pp. 85-126.
- Ferreya, Raúl G. (2016), *Notas sobre Derecho Constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar. (2015), *Fundamentos constitucionales*, Buenos Aires, Ediar.
- Flax, Gregorio (2014), “La sumisión del Derecho Administrativo a los tratados internacionales de Derechos Humanos”, *Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, n° 16, pp. 353-382.
- García de Enterría, Eduardo (1983), *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid, Civitas.
- García Pullés, Fernando (2007), “Garantías constitucionales procesales, procedimiento administrativo y potestad sancionatoria de la Administración”, *El Derecho Administrativo*, t. 2007, pp. 623-638.
- García Ramírez, Sergio (2019), “Los sujetos vulnerables en la jurisprudencia ‘transformadora’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n° 41, pp. 2-34.
- Giusti, José L. y Colombo, Leonora (2023), *El control sobre la Administración pública*, Buenos Aires, Eudeba.
- González Moras, Juan M. (2004), “Los tratados de Derechos Humanos y su inci-

- dencia en el Derecho Administrativo argentino”, *Documentación administrativa*, n° 267-268, 2003-2004, pp. 55-72; (2015), “El pacto de San José de Costa Rica y el procedimiento administrativo”, en *Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo. Procedimiento administrativo, a 20 años de la reforma constitucional*, Buenos Aires, Astrea/RAP, pp. 87-114.
- Gordillo, Agustín (2013), *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, t. I. Parte general, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo.
- Grimm, Dieter (2016), *Constitutionalism. Past, present and future*, Oxford, Oxford University Press.
- Gutiérrez Colantuono, Pablo Á. (2009), *Administración pública, juridicidad y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot. (2022), *Control de convencionalidad en la Administración pública*, Buenos Aires, Astrea.
- Häberle, Peter (2004), *El Estado constitucional*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México.
- Huerta Ochoa, Carla (2010), *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ivanega, Miriam M. (2016), *Control público. Administración. Gestión. Responsabilidad*, Buenos Aires, Astrea/RAP.
- Larsen, Pablo (2016), *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de la aplicación de la Parte Primera de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Buenos Aires, Hammurabi.
- Majul, Pablo J. (2021), “La jurisprudencia de la Corte Suprema como fuente del Derecho Administrativo”, Balbín, Carlos F. (dir.), *Temas de Derecho Administrativo*, n° 2021-6, pp. 431-448.
- Manili, Pablo L. (2017), *Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Comentario de sus fallos más trascendentes desde 1863*, Buenos Aires, Astrea. (2021), *Tratado de Derecho Constitucional argentino y comparado*, t. I, Buenos Aires, La Ley.
- Marienhoff, Miguel S. (1984), “Temas de Derecho Administrativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *La Ley*, t. 1984-A, pp. 757-767.
- Monti, Laura M. (2021), “La Administración pública frente a la ley inconstitucional e inconvencional. Reflexiones. Interrogantes”, *El Derecho Administrativo*, t. 2021, pp. 429-436.
- Nash, Claudio (2019), “Sistema interamericano de Derechos Humanos y corrupción”, en Nash, Claudio y Fuchs, Marie-Christine (eds.), *Corrupción, Estado de Derecho y Derechos Humanos. Manual de casos*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, pp. 279-316.
- Nino, Carlos S. (1992), *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea.
- Palacio de Caeiro, Silvia B. (2011), *Constitución Nacional en la doctrina de la*

- Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, La Ley.
- Peña Freire, Antonio M. (1997), *La garantía en el Estado constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta.
- Pozzolo, Susanna (2011), *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*, Lima, Palestra.
- Rodríguez, Jorge L. (2021), *Teoría analítica del Derecho*, Buenos Aires, Marcial Pons.
- Sagüés, Néstor P (2015), “Notas sobre el control ejecutivo de constitucionalidad”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXI, pp. 141-149.
- Salazar Ugarte, Pedro (2006), *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México D. F., Fondo de Cultura Económica.
- Salvadores de Arzuaga (1999), Carlos, *Los controles institucionales en la Constitución Argentina. 1853-1994*, Buenos Aires, La Ley.
- Santiago, Alfonso (2017), “El Estado Constitucional de Derecho. Una aproximación histórica, constitucional y iusfilosófica”, en *Estudios de Derecho Constitucional. Aportes para una visión personalista del Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, pp. 59 y ss.
- Sesín, Domingo J. y Sosa, Daniela S. (2016), *Manual de jurisprudencia en Derecho Administrativo*, Córdoba, Lerner.
- Steiner, Christian y Fuchs, Marie-Christine (eds.) (2019), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Uribe Granados, G. Patricia (coord. acad.), Bogotá, Fundación Konrad Adenauer.
- Thea, Federico G. (2009), “Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas”, *La Ley*, t. 2009-D, pp. 791-817.
- Treacy, Guillermo F. (2012), “Los principios supranacionales de Derechos Humanos en el procedimiento administrativo”, en Pozo Gowland, Héctor (dir.), *Procedimiento administrativo*, t. I, Buenos Aires, La Ley, pp. 857-899.
- Valadés, Diego (1998), *El control del poder*, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vanossi, Jorge R. A. (2000), *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*, Buenos Aires, Eudeba.
- Volkman, Uwe (2019), *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, Madrid, Marcial Pons.